



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 2 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de julio de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 242/2017 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

En relación con ello es necesario hacer una precisión, puesto que en el expediente obran dos reclamaciones que se han acumulado de facto, que no formalmente: la correspondiente al afectado y la de la compañía aseguradora alemana que abonó parte de los gastos de seguridad social generados por el mismo, representada por (...), que reclama una cantidad total de 2.880,27 euros.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

Pues bien, no procede que este Consejo Consultivo se pronuncie acerca de ésta última, ya que en el art. 11.1.D.e) LCCC ya citado se establece que se emitirá dictamen preceptivo únicamente sobre reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad patrimonial administrativa cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 euros, razón por la que solo se dictaminará sobre la primera de ellas.

3. El reclamante manifiesta que el día 27 de enero de 2012 su representado transitaba por el camino rural de titularidad municipal que conduce desde el caserío de Almáciga hasta la playa, y cuando se apoyó en la valla que separa el camino de un desnivel de 25 metros de altura, ésta, debido a su mal estado, cedió, precipitándose su mandante al vacío. Sin embargo y afortunadamente, su caída se vio interrumpida por un arbusto del que quedó «enganchado».

Este accidente le ocasionó a su mandante policontusiones, una hernia discal postraumática en C6/C7 y una cervicobraquialgia recidivante. El afectado estuvo de baja impeditiva durante 40 días, permaneciendo en situación de baja no impeditiva hasta finales de agosto de 2012, durante 177 días. Además, la caída le dejó como secuelas dolores cervicales, limitación funcional de uno de sus hombros, cadera dolorosa con limitación funcional entre otras (valoradas en total en 35 puntos).

Por último, a consecuencia del accidente sufrió la rotura de su teléfono móvil y de sus gafas con lentes progresivas cuya indemnización también solicita, reclamando por todo ello una indemnización total de 79.281,37 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, el mismo se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 14 de enero de 2013.

El presente procedimiento cuenta con el informe preceptivo del Servicio y el informe pericial de su compañía aseguradora; no se procedió a la apertura de la fase probatoria ya que se tienen por ciertos los hechos por parte de la Administración y además no se propuso la práctica de prueba alguna (art. 80.2 LRJAP-PAC); y cuenta con el trámite de vista y audiencia, que se otorgó dos veces al afectado, la última tras la presentación del informe de valoración de las lesiones emitido por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, constando la formulación de alegaciones en ambas ocasiones.

2. El día 20 de abril de 2017 se emitió una primera Propuesta de Resolución y el día 27 de junio de 2017 la Propuesta de Resolución definitiva (remitida con posterioridad a la entrada en este Consejo Consultivo del expediente y la solicitud de dictamen), vencido el plazo resolutorio años atrás sin justificación para ello. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

4. Por último, se observa que a lo largo del procedimiento se hace referencia por el órgano de instrucción, de una manera reiterada y constante, a la circunstancia de que se está tramitando una «estimación parcial» de la reclamación, lo cual es incorrecto desde el punto de vista formal, toda vez que lo que se está tramitando es un procedimiento de responsabilidad patrimonial y es su Propuesta de Resolución final la que contiene un pronunciamiento de fondo por el que se estima parcialmente la reclamación formulada.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada por el interesado al considerar el órgano instructor que la responsabilidad patrimonial de la Administración es plena, dado que el accidente se debió únicamente al mal estado de la valla que deslindaba el sendero de titularidad municipal del desnivel de más de 20 metros, pero la Administración discrepa de la valoración de los daños físicos

aportada por la reclamante y sin que tampoco conste una estimación expresa de los daños materiales reclamados.

2. En este asunto, la realidad del hecho lesivo y su causa, el mal estado de conservación de la valla que delimitaba el sendero, pese a que estaba todavía dentro de su vida útil, no han sido puestas en duda por la Administración, que las da por ciertas, lo que se ve corroborado por los informes del Consorcio de Bomberos y de la Unidad de Montes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyos operarios rescataron al afectado. Todo ello sin olvidar que se trató de un hecho lesivo notorio del que se hizo eco la prensa local, tal y como se desprende del expediente remitido a este Organismo.

Así mismo, no se pone en duda la producción de las lesiones referidas por la reclamante, si bien la Corporación Local no está conforme con la valoración de las mismas, sus secuelas y los días de baja no impeditiva.

Por último, se deduce del expediente que la Administración no considera probada la efectiva producción de los daños materiales.

3. Por todo ello, se ha probado la concurrencia de relación causal entre el funcionamiento deficiente del servicio, ya que el mal estado de conservación y mantenimiento de la valla constituía una fuente de peligro para los usuarios de la vía; y se han acreditado igualmente los daños alegados, no concurriendo concausa, puesto que la Administración no ha demostrado negligencia alguna por parte del interesado, como tampoco que éste hubiera ejercido una presión excesiva sobre la valla, como se apuntó en uno de los informes iniciales del expediente, afirmación realizada sin base objetiva alguna.

4. La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho en lo que se refiere a la estimación parcial, pero no se considera correcta la valoración de la indemnización efectuada por la Administración, cuya cuantía es de 9.064,40 euros.

5. Al interesado le corresponde una indemnización comprensiva de los 40 días de baja impeditiva y 177 días de baja no impeditiva al constar en el informe médico-pericial que su representante aportó que hasta finales de agosto de 2012 no consolidaron sus lesiones, sin perjuicio del error gramatical que obra en su traducción al usar el tiempo verbal en futuro (el informe se elaboró en noviembre de 2012), afirmación que no ha sido desvirtuada por criterio médico en el informe de la compañía aseguradora que figura en el expediente.

Asimismo, en la valoración de las secuelas se ha de tener en cuenta por parte de la Administración que no solo padece el reclamante de hombro y cadera dolorosa, sino que en el informe médico-pericial se hace referencia a pérdida funcional de los mismos y se debe incluir, además, la hernia discal postraumática sufrida por el interesado.

A su vez, se le debe aplicar el factor de corrección propuesto, máxime cuando se aportó la declaración de la renta del afectado para el año 2012 (impuesto alemán equivalente al IRPF).

En otro orden de consideraciones, aunque es cierto que no se ha probado que el afectado, en el momento del accidente, portara un teléfono móvil, parece más que probable que sí estuviera usando sus gafas, de lentes progresivas, necesarias para transitar por una zona rural que, por otra parte, desconocía por completo, habiéndose incorporado al expediente una factura correspondiente a las mismas y su traducción al español. Por lo tanto, se ha de incluir también en la indemnización final el valor de las gafas, justificado documentalmente.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada es parcialmente conforme a Derecho puesto que, si bien se ha acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, sin embargo, el interesado debe ser indemnizado en la forma prevista en el apartado 5 del Fundamento III.